

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2022-00186-00

DEMANDANTE: HOGARES DE PASO LA MALOKA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SALUD DE DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

En primer lugar, se deja constancia que mediante acuerdo No. PCSJA23- 12124 del 19 de diciembre de 2023 este despacho se trasformó y ahora se denomina Juzgado 02 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Leticia. Así mismo dispuso la creación de un juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, sin embargo, este despacho aplica el contenido del parágrafo del artículo 14 según el cual: “las medidas de transformación adoptadas en el presente acuerdo iniciaran su vigencia una vez entren en funcionamiento los despachos judiciales que permitan su materialización” y a la fecha, el despacho civil del circuito no se encuentra en funcionamiento; de manera que se continua con el trámite del presente asunto.

En este sentido, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Decretar **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros y emolumentos que el **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS - DIRECCIÓN DE SALUD DEPARTAMENTAL** identificado con el NIT. 899.999.336-9 posea en la cuenta de ahorros No. 407-243633 del BANCO DE BOGOTÁ.

No obstante, si los recursos depositados en la respectiva cuenta y el producto financiero proviene del Sistema General de Participaciones, o de los correspondientes al Régimen subsidiado no se registrará ni harán efectiva la medida. En todo caso, la Entidad bancaria y/o financiera a quien se comunique la misma, deberá corroborar, previamente a su ejecución, el origen de los dineros depositados absteniéndose de aprehender aquellos protegidos legalmente por el beneficio de la inembargabilidad, teniéndose en cuenta además las disposiciones contenidas en el artículo 594 del código General del Proceso.

La medida cautelar anterior se limita a la suma de **\$200.000.000,00**. Líbrense los oficios correspondientes a cada una de las entidades, advirtiendo a los establecimientos que deben acatar la orden y que las sumas respectivas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. 91001-20-44-002 dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, pues con la recepción queda consumado el embargo, so pena de incurrir en las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
EL JUEZ